

CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ELABORADA POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y POR DIVERSOS ACADÉMICOS ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL ENUNCIADO DEL CAPITULO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO, LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 21, 102, APARTADO B. Y 103, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de Derecho Internacional general.</p> <p>Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional. Las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos prevalecen en la medida que confieran una mayor protección a las personas en el goce y</p>	<p><i>Artículo 1°.-</i></p> <p><i>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</i></p> <p>...</p>

	<p>ejercicio de sus derechos.</p> <p>Las normas de derechos humanos son de aplicación y exigencia directa e inmediata y serán interpretadas conforme a los principios, instrumentos internacionales de derechos humanos, y a las decisiones y resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación.</p> <p>Los derechos humanos vinculan al Estado en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Toda persona debe respetar los derechos humanos.</p> <p>Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	--	-----------------------

<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>	<p>Artículo 3.-</p> <p>Toda persona tiene derecho a la educación en condiciones de equidad.</p> <p>El Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de la persona y fomentará en ella, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, a la perspectiva de género, al medio ambiente y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a)... b).. c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, de religión, de género, de grupos, de sexos o de individuos. Para lograr estos objetivos se garantizará la educación en derechos humanos;</p>	<p><i>Artículo 3°.- ...</i></p> <p><i>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</i></p> <p><i>I. a VIII. ...</i></p>
--	--	--

<p>Artículo 21.- ...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p>		<p><i>Artículo 21.- ...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo 102.- ...</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de</p>	<p>Artículo 102</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza</p>	<p><i>Artículo 102.-</i></p> <p><i>A. ...</i></p> <p><i>B. ...</i></p> <p>...</p>

<p>quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y</p>	<p>administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen o restrinjan estos derechos. Además, conocerán de las violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público o cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público.</p> <p>Los organismos de protección de los derechos humanos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Los organismos de protección de los derechos humanos tendrán la facultad de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Los organismos de protección de los derechos humanos gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y contarán con los recursos suficientes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio</p>	<p><i>Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de acuerdo con los principios que para el organismo que establezca el Congreso de la Unión señala esta Constitución.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	--

<p>ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>propios.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez personas que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Anualmente serán substituidos las dos personas de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo periodo.</p> <p>La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La persona que presida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades</p>	
--	--	--

	<p>federativas.</p> <p>En las Constituciones de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.</p> <p>Los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas serán presididos por una persona elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas de las entidades federativas. Dicha persona será designada para un periodo que no podrá ser mayor de cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos que señale la constitución respectiva del Estado.</p> <p>La elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las y los integrantes de su Consejo Consultivo, y de las y los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas deberán ajustarse a un procedimiento público, transparente, informado, y plural, que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos. La ley regulará las bases de dicho procedimiento.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.</p>	<p>Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por leyes, actos u omisiones de la autoridad o de particulares cuando ejercen actividades de servicios públicos o afectan el interés público que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>(...)</p>	<p><i>Artículo 103.- ...</i></p> <p><i>I. Por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos o las garantías individuales reconocidos por esta Constitución;</i></p> <p><i>II. y III. ...</i></p>
---	--	--